Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

IEB

DICTAMEN N° 955

REF: E2-2024-9705-AE S/RECURSO REVOCATORIA
AGTE. PAMELA MARINE SOTO C/DTO. N° 525/2024-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARIA LETRADA
DRA. MARÍA FERNANDA KNIAZ

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO FERRO
SU DESPACHO:

De mi consideración:

I.- La Sra. Pamela Marine Soto DNI N°35.030.790, dedujo recurso de Reconsideración contra el Decreto N° 525/24 mediante el cual se revocó el Decreto N° 3537/23, en los términos de los Artículos 127, 128 primer párrafo, de la Ley N° 179 –A, Código de Procedimientos Administrativos

II.- Con carácter previo a la consideración del planteo recursivo impetrado, corresponde reseñar que dada la excusación planteada por la Sra. Asesora General de Gobierno, Dra. María Alejandra Ferreyra, conforme decreto N° 664/2024, quien analizará el planteo recursivo y emitirá el pertinente dictamen legal será la Sra. Secretaria Letrada de la Asesoría General de Gobierno, expresamente autorizada para dicho cometido, a fin de garantizar la trasparencia y equidad en la decisión a adoptar.

III.- Sentado lo expuesto, es necesario el examen de la admisibilidad formal del recurso impetrado, por lo que cabe precisar que la impugnación efectuada deviene extemporánea en atención a la fecha de notificación del acto, efectuada el 23/04/2024 conforme comunica la Dirección de Asesoría Letrada Policial en E-Parte N° 11 y expresa el agente en la presentación recursiva (tercer párrafo); y la fecha y hora del recurso obrante al pie de la misma (02/05/2024 a las 08:39 hs.), a la luz de lo dispuesto en el art. 91 de la Ley 179-A, que prevé el plazo de 5 días para interponer Recurso de Reposición, Revocatoria o Reconsideración.

Ahora bien, por aplicación del Código Civil, los plazos son continuos y completos, y se extienden desde el momento en que finaliza el día de la notificación hasta la medianoche del día de su vencimiento; empero, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo la norma del código procesal que prevé el antedicho plazo adicional o de gracia, ***"a fin de no privar al recurrente del lapso que queda a su favor entre la finalización del horario de oficina y la medianoche del vencimiento del plazo ... toda vez que frente al formalismo moderado que caracteriza el procedimiento***

administrativo resultaría incongruente negar en él lo que está permitido en el ámbito de la justicia" ([1]).

En conclusión, para determinar si un escrito, petición o recurso administrativo ha sido presentado en término, según el plazo legalmente previsto en cada caso, el particular interesado cuenta a su favor con el denominado "plazo de gracia" previsto en el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, supletoriamente aplicable al procedimiento administrativo local, por el cual deben admitirse como temporáneas las presentaciones formalizadas ante la oficina pertinente, dentro de las dos (2) primeras horas de atención al público día hábil inmediato siguiente al de vencimiento del plazo respectivo, esto es, hasta las 08:30 horas ([2]).

VI.- En efecto, siendo que el remedio impugnaticio intentado en el caso en concreto, prevé su interposición dentro del plazo de cinco días (art.91 Ley 179-A), con más dos horas del día hábil posterior, resulta evidente la extemporaneidad de la presentación traída a examen, teniendo en cuenta el horario inserto en la presentación oportunamente efectuada (08:39 hs.).

Como se sabe, vencido el plazo perentorio e improrrogable para recurrir, el administrado pierde el derecho dejado de usar sin necesidad de declaración alguna (arts. 50 y 86, Ley 179-A).

En tal inteligencia se ha dicho que "*Los términos para recurrir tienen carácter perentorio, de tal manera que el transcurso de ellos sin interposición del recurso supone que queda firme la decisión impugnable y que contra ella no se puede ya recurrir ...*" "*...Así si la impugnación de un acto administrativo corresponde hacerla mediante un recurso – lo cual ocurre ordinariamente en las normas de procedimientos administrativos, tal por ej., el R.L.N.P.A.-, cuando no se lo ataca en término, toma la calidad de firme; no puede, pues, volverse sobre él. Esta consecuencia se impone y debe regir en el ámbito administrativo en toda situación, en forma tal que producida, no admite ninguna forma de revisión. Lo contrario importa tirar por la borda válidos principios de la materia*"[3] y la legalidad y seguridad jurídica que se dice debe primar en todo estado de derecho a fin de un correcto uso del mismo.

V.- Ergo, y dado que el cuestionamiento ingresa cuando el plazo de interposición del recurso había vencido, dicha presentación resulta inhábil -por extemporánea- para procurar la revisión del acto, lo que exime de expedirse respecto de los fundamentos esgrimidos por el interesado, toda vez que, con fundamento en lo expuesto, la autoridad administrativa no debe resolver por el fondo del planteo.

---

1 CSJN, 05/10/1978 in re "Fundación Universidad de Belgrano" -Fallos 300-2:1070, y ED 80:630.

2 Atento al horario general fijado por Decreto 365/84 para la Administración Central, Organismos Autárquicos y/o Descentralizados del Poder Ejecutivo y Tribunal de Cuentas (lunes a viernes de 06:30 hs. a 13:00 hs.).

3 Hutchinson, Tomás –Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-, T. 2, pág.279 y 308

En orden a lo dicho y las consideraciones expuestas, entendemos que el recurso de reconsideración debe ser desestimado por extemporáneo.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

11 NOV. 2024

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO